

Puerto Montt, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Con fecha 3 de julio de 2019 comparece doña María Emilia Alvarado Miranda, abogada, en favor de don **Erafio Ermin Delgado Díaz**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Urmeneta 305, Of. 1004, Puerto Montt, quien recurre de protección en contra de doña **Alejandra Bravo Hidalgo**, Subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 720, Santiago, y en contra **Jorge Moreno Oyanedel**, Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos. Funda su acción en que con fecha 14 de mayo de 2019, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, dictó la Resolución Exenta N° 656, rechazando el recurso jerárquico deducido por su parte, en contra de la Resolución Exenta N° E-7044 de la Seremi de Bienes Nacionales de Los Lagos, que denegó la solicitud para acceder al trámite de regularización iniciada por el recurrente, respecto de un bien raíz ubicado en Puerto Urrutia, comuna de Cochamó, provincia de Llanquihue, Décima Región de Los Lagos, incurriendo en actos ilegales y arbitrarios, que perturban y amenazan la garantía constitucional de propiedad, consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que en el procedimiento administrativo iniciado por el recurrente para regularizar un terreno que posee y que se encuentra amparado por el D. L. 2695 del año 1979, ha existido por parte de la Seremi de Bienes Nacionales, un actuar ilegal y arbitrario que ha sido respaldado por la recurrida, ya que ha denegado el recurso jerárquico instado por el solicitante, vulnerando sus derechos fundamentales. Aduce que con fecha 28 de enero de 2013, el actor presentó ante la Seremi de Bienes Nacionales de la Décima Región, una solicitud para regularizar un predio ubicado en el Sector de Puerto Urrutia, Llanada Grande, cuya superficie aproximada correspondía a 60,67 hectáreas . Acompañando el solicitante toda la documentación requerida para poder dar curso a la solicitud. Afirma que, con fecha 01 de septiembre de 2014, se efectuó el primer informe jurídico, y en base a los antecedentes preliminares aportados por el Sr. Delgado, se dio el visto bueno para continuar con la tramitación normal del procedimiento. Sostiene que consta en el expediente administrativo que se efectuó el Informe Técnico del terreno, por don Eduardo Vejar Rodríguez, y con el mérito de dicho informe se procedió a aceptar la solicitud de regularización y ordenar que se efectúen las publicaciones respectivas mediante la Resolución Exenta N° E-10936 de fecha 29 de septiembre de 2015. En dicha resolución se consigna expresamente “1.- Que, mediante informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2015, se constató que el solicitante don Erafio Ermin Delgado Díaz ejerce posesión material respecto del inmueble ubicado en Puerto Urrutia, comuna de Cochamó, Provincia de Llanquihue, región de Los Lagos. (...) 4.- Que, se realizó la visita que ordena la ley”. Precisa que el informe técnico que sirvió de base de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2015, señala que “2.- La peticionaria tiene la posesión material exclusiva y continua, sin violencia ni clandestinidad, por más de cinco años (20) del inmueble en referencia. Esta posesión la ejerce personalmente y se ha constatado en terreno la existencia de los siguientes hechos: sendas, limpias y cercos.” Lo anteriormente expuesto es respaldado por el informe jurídico de fecha 24 de septiembre de 2015.

Asimismo, señala, que efectuadas las publicaciones ordenadas por la ley, don Rainer Herbert Greulich, se opuso a la solicitud de regularización, aduciendo en términos generales un



mejor derecho. Dicha oposición generó la causa judicial C-7506-2015 caratulada “Greulich con Delgado”, seguida ante el Primer Juzgado Civil de esta ciudad, concluyendo dicho proceso mediante declaración de abandono del procedimiento, demostrando en consecuencia el nulo interés del opositor en la tramitación de la “oposición de terceros”, vislumbrado su único fin de dilatar la tramitación del expediente administrativo de regularización iniciada por el recurrente ante la Seremi de Bienes Nacionales. Arguye que, cuando se remiten los antecedentes a la Seremi de Bienes Nacionales, se solicitó la autorización respectiva a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, pues el predio que posee su mandante se ubica en una zona fronteriza, pero esta institución solicitó ciertos antecedentes al percatarse la existencia de una oposición y de otro proceso de regularización paralelo al de su representado y que tiene como finalidad regularizar alrededor de 400 hectáreas. En el marco de este requerimiento, con fecha 11 de junio de 2018, se dictó la Resolución Exenta N° E-7044, que deniega la solicitud de regularización iniciada por el recurrente, en base a los siguientes fundamentos: “3.- Que, del análisis efectuado a los antecedentes acompañados se ha podido estimar que el solicitante no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Ley N° 2695/79, toda vez que de acuerdo al informe de terreno de fecha 09 de abril de 2018, realizado por funcionarios de la Unidad de Catastro de esta Seremia, los cuales indican que el solicitante no tiene posesión material respecto del terreno pretendido regularizar, esto por cuanto al recorrido efectuado se pudo constatar la existencia de casa habitación, bodegas, construcciones de camino interior, cabañas y domos destinados a fines turísticos, embarcadero, puente, todas estas mejoras pertenecen a don Rainer Herbert Greulich y no al solicitante. 4.- Que, si bien es cierto, en este caso se aprobó la parte técnica en su oportunidad, éste fue ejecutado por la empresa contratista “Sociedad Hernández y Vejar Limitada”, por lo que no fue visado en su oportunidad en terreno por el funcionario a cargo de la Revisión de Expedientes, por cuanto la normativa de revisión para los proyectos de regularización de títulos de dominio en virtud del D. L. 2695/79, corresponde a una muestra del total y esta medida no fue incluida para su revisión en terreno, y solo a raíz del requerimiento efectuado por la Dirección de Fronteras y Límites, se procedió a la inspección en terreno”. (...) Resuelvo: 1.- Deniéguese la solicitud de regularización presentada por don Erafio Ermin Delgado Díaz ...”. En base a ello, su parte deduce recurso de reposición administrativa y en subsidio recurso jerárquico, siendo ambos rechazados en virtud de los informes técnicos efectuados de fecha 9 de abril de 2018 y 08 de abril de 2019. Postula que, en cuanto a la Resolución Exenta N° 656 fecha 14 de mayo de 2019, dictada la Subsecretaría de Bienes Nacionales es ilegal y arbitraria, sostiene en su parte pertinente que: “a.- Al no acreditarse el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2° N° 1 del D. L. N° 2695/79, en el sentido que la posesión invocada debe ser exclusiva, por lo que no existen bases o argumentos para dejar sin efecto la Resolución N° E-7044, de fecha 11 de junio de 2018, toda vez que consta de autos oposición preventiva interpuesta lo que hace que dicha posesión a lo menos sea disputada, no cumpliéndose con el requisito indicado, no obstante la declaración por parte del Tribunal correspondiente, de abandono del procedimiento. Se debe tener presente, además que dicho terreno también es solicitado por el oponente señor Rainer Herbert Greulich, según consta en el expediente N° 103SA00000567, de fecha 6 de abril de 2000. b.- No obstante lo anterior, el informe técnico de fecha 8 de abril de 2019, realizado por los técnicos de la Unidad de Catastro y Regularización, se observó en los dos lotes del inmueble que la mayor parte de los deslindes no



se encuentran materializados, y en cuanto a las mejoras, se observaron limpias de una superficie de 3.000 metros cuadrados, bodega antigua y bodega nueva, y que el recurrente vive en el terreno colindante. c.- Que, de este nuevo informe y de las fotografías adjuntas que grafican el predio se concluye que este caso debió ser rechazado técnicamente, ya que la mayor parte de los deslindes no se encuentran materializados, además de no existir puntos o vértices que den certeza a la ubicación de los deslindes del terreno solicitado a regularizar, no dándose cumplimiento al Manual de normas técnicas del Ministerio de Bienes Nacionales. d.- Que, se debe indicar que durante la tramitación del Procedimiento contemplado en el D. L. 2695/79, el solicitante solo tiene meras expectativas, las cuales se concretan y derivan en un derecho de dominio cuando se cumplen con los plazos de prescripción fijados en su normativa, teniendo este ministerio las facultades y prerrogativas de invalidar o dejar sin efecto toda resolución contraria a derecho dentro del proceso de saneamiento. d) que, de lo precedentemente expuesto y análisis de los antecedentes, se puede concluir que no es posible acceder a la solicitud de regularización requerida por el recurrente, pues no se cumple con los requisitos o exigencias del Artículo 2° N° 1 y 4° del D. L. 2695/79, por cuanto la posesión invocada por el solicitante no es exclusiva ya que es disputada por un tercero. Resuelvo: I.- No ha lugar al recurso jerárquico subsidiario (...)"

Concluye indicando que, la resolución antes citada, fue notificada a su parte con fecha 04 de junio de 2019 mediante carta certificada dirigida al domicilio de la abogada patrocinante. Termina solicitando que se acoja el recurso de protección y se ordene el cese de los actos ilegales o arbitrarios y se deje sin efecto la resolución de fecha 14 de mayo de 2019 y se ordene continuar con el trámite de autorización que debe otorgar la Dirección de Fronteras y Límites del Estado; u ordenar a la recurrida cualquier medida tendiente a restablecer el imperio de los derechos conculcados, con expresa condenación en costas.

Acompaña a su recurso los documentos individualizados en el primero otrosí de su presentación.

Con fecha 8 de julio de 2019 se declaró admisible el recurso.

Con fecha 24 de julio de 2019 informa don José Barría Bustamante, Subsecretario de Bienes Nacionales (S); y don Claudio Torres Rojas Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos (S), quienes indican que la solicitud de regularización del recurrente don Erafio Ermin Delgado Díaz, fue ingresada al sistema del Ministerio de Bienes Nacionales con el expediente folio N° 17367. El 1 de septiembre de 2014 se emite el primer informe jurídico que considera viable la solicitud y se señala que el origen de la posesión es por un contrato de cesión de derechos. Asimismo se deja constancia que la propiedad se encuentra inscrita a fojas 102 Vuelta, N° 192, del año 1949, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, según la información entregada por el solicitante.

Afirma que este primer informe jurídico establecido en el D.L 2695/79, es el que establece la aceptación de la postulación y que este ni ningún informe pericial que se emite durante el desarrollo del procedimiento implica el otorgamiento de derechos adquiridos para el solicitante, menos aún el establecimiento de dominio sobre el inmueble acerca del cual se está pidiendo la regularización. Añade que siguiendo la normal tramitación el día 4 de noviembre se envía oficios al SII, SERVEL, y Registro Civil, procediendo tras ello a notificar a quienes aparecieron según los antecedentes como propietarios del inmueble. Señala que la etapa técnica fue llevada a cabo por la empresa contratista "Hernández y Vejar Ltda." con los respectivos



planos y minutas de deslindes. Esta determina que el solicitante tiene la posesión material del inmueble. De esta manera el 24 de septiembre de 2015, se elabora el segundo informe jurídico que acepta el informe técnico y ordena las publicaciones en periódicos, realizándose las medidas de publicidad correspondientes los días 1 y 15 de octubre del mismo año, y confeccionándose el cartel que mandata la norma, el cual fija plazo de vencimiento hasta el 26 de noviembre de 2015, para deducir oposición por parte de terceros, eventualmente afectados por el procedimiento.

Añade que el 3 de noviembre de 2015, se ingresa oposición por parte de don Rainer Herbert Greulich, alegando la existencia de un mejor derecho; certificándose el 10 de diciembre, y remitiendo el expediente administrativo a la Corte de Apelaciones respectiva para su distribución 8 días más tarde, conociéndose la causa en el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, caratulada “Greulich con Delgado” Rol 7505-2015. Causa que terminó por declaración de abandono del procedimiento. Posteriormente y tras haberse decretado el abandono del procedimiento, se vuelve a recibir el expediente en el Ministerio de Bienes Nacionales el 23 de febrero de 2017 y, a efectos de continuar con su tramitación, a través de oficio N° SE10-543 de fecha 3 de marzo de 2017 se envió el expediente administrativo a la Difrol, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del D.L 2695/79. Esto por cuanto el inmueble a regularizar se encuentra en límites fronterizos y, por tanto, la norma mandata la autorización de dicha entidad como requisito obligatorio. Con fecha 27 de abril de 2017, la DIFROL, a través de oficio N° 444 de 1 de abril de 2017, solicita un nuevo informe técnico, a fin de definir la situación actual del terreno. Esto porque en base al expediente analizado, y teniendo presente la interposición de una oposición previa, aun cuando esta estuviese desistida considera necesaria la presentación de antecedentes complementarios para resolver sobre el saneamiento del inmueble. Teniendo presente lo requerido por la DIFROL, se elabora un segundo informe técnico con fecha 9 de abril de 2018, realizado por funcionarios de la Unidad de Catastro de la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos. El mencionado informe indica que el solicitante no tiene la posesión material del terreno pretendido regularizar, por cuanto al haber visitado el terreno nuevamente, se pudo constar la existencia de casa habitación, bodegas, construcciones de camino interior, cabañas y domos destinados a fines turísticos, embarcadero y puente, siendo todas estas pertenecientes a don Rainer Herbert Greulich y no al solicitante. Es así que se informa de dicha situación a DIFROL. Manifiesta que con estos antecedentes se procedió a dictar resolución denegatoria N° E-7044 de fecha 11 de junio de 2018, esto porque el solicitante don Erafio Ermin Delgado Díaz no daba cumplimiento a los requisitos de los artículos 2°,4° y 5° del D.L 2695.

Explicita que el acto administrativo contó con la debida motivación y desarrollo de los antecedentes que justificaron la denegación de la solicitud. Sostiene que el requirente en el legítimo ejercicio de sus derechos, presentó un recurso de reposición, y en subsidio un recurso jerárquico con fecha 15 de junio de 2018. En su recurso señalaba que la resolución denegatoria sería contraria derecho y afectaría sus derechos adquiridos, toda vez que se había dictado una resolución previa que había ordenado efectuar las publicaciones, y que la resolución denegatoria nace solo debido a la solicitud de la DIFROL. Aduce que conforme a la reposición presentada por el recurrente el 8 de abril de 2019 se evacuó un tercer informe técnico, a fin de resolver dicho recurso. Es en este informe en el que se indica que se observaron dos lotes en el inmueble, de los cuales la mayor parte de los deslindes no estaban materializados. En cuanto a las mejoras,



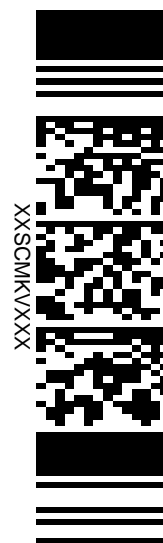
se observaron limpias de una superficie de 300 m<sup>2</sup> y dos bodegas, una antigua y una nueva. Por otra parte argumenta que en el mencionado informe queda constancia que la inscripción acompañada en la postulación que rola a fojas 102 Vuelta, N° 192, del año 1949, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, no ampara la totalidad del terreno a regularizar, en consideración a todos estos antecedentes que vuelve a concluirse que procedía el rechazo técnico del caso, al no tener certeza sobre la ubicación de los deslindes del terreno y de las posesión que ejerce el solicitante sobre el terreno a sanear. Afirma que el recurso de reposición, en vistas del informe mencionado, es rechazado. Ello, con fecha 10 de abril de 2019, remitiéndose luego el expediente administrativo a la Subsecretaría de Bienes Nacionales, para resolver el recurso jerárquico presentado. Finalmente, a través de la resolución exenta N° 656, de 14 de mayo de 2019, se resolvió no hacer lugar al recurso jerárquico, por no dar cumplimiento a los artículos 2 N° 1, 4°, 5° y 6° del D.L 2695/79, en relación con los artículos 700 y 925 del Código Civil. Expone que la actuación del Ministerio de Bienes Nacionales se ha enmarcado en todo momento a derecho, dentro de los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y con estricto respeto de los derechos de todos los involucrados, en concordancia con las disposiciones del D.L 2695/79. Sin perjuicio de lo expresado el recurso incoado debe rechazarse pues no existe afectación al derecho de propiedad del recurrente, por cuanto el procedimiento del D.L 2695 no determina dominio, sino posesión. Siendo el caso, y considerando que la posesión es meramente una situación de facto amparada por el derecho, el procedimiento llevado a cabo solo podría versar sobre el análisis jurídico de un punto de hecho. Es por ello que es perfectamente comprensible que, ante un cambio de las circunstancias, como es haber tenido que hacer un nuevo informe técnico exigido por DIFROL, se determina el incumplimiento de los presupuestos normativos. Termina solicitando el rechazo de la presente acción constitucional al no establecerse una actuación ilegal o arbitraria, ni indicar la forma en que se habría producido una privación o perturbación de las garantías constitucionales indicadas.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**Segundo:** Que, como se desprende, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en este sentido, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera, o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en el acto, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza y que,



XXSCMKVXXX

enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado por la norma constitucional, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**Tercero:** Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación, con la Resolución Exenta N° 656 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, de fecha 14 de mayo de 2019 que rechazó el recurso jerárquico deducido subsidiariamente por el recurrente, en contra de la Resolución Exenta N° E-7044 de la Seremi de Bienes Nacionales de Los Lagos, la que a su vez había denegado la solicitud para acceder al trámite de regularización iniciada por el actor, respecto de un bien raíz ubicado en Puerto Urrutia, comuna de Cochamó, Provincia de Llanquihue, Décima Región de Los Lagos. Predio ubicado en el Sector de Puerto Urrutia, Llanada Grande, cuya superficie aproximada correspondía a 60,67 hectáreas, aduciendo como fundamento que del análisis de los antecedentes, no es posible acceder a la solicitud de regularización requerida por el recurrente, pues no se cumple con los requisitos o exigencias del Artículo 2° N° 1, 4°, 5° y 6° del D. L. 2695/79, por cuanto la posesión invocada por el solicitante no es exclusiva ya que es disputada por un tercero.

**Cuarto:** Que, del conjunto de los antecedentes esgrimidos por la recurrente, no se logra dilucidar el carácter indubitado del derecho que se reclama. En efecto, el objetivo del D.L 2695 es permitir a los poseedores materiales de ciertos terrenos llegar a inscribir a su nombre el inmueble en el Registro Conservatorio, accediendo a la posesión inscrita, posibilitando con ello adquirir el dominio por prescripción adquisitiva. En ese orden de cosas, del propio texto de la acción constitucional, se desprende que el rechazo de la regularización se debe a que el recurrente no tiene la posesión material del inmueble, y por tanto no podría tener el dominio sobre dicha propiedad, el que por cierto alega perturbado en la especie.

**Quinto:** Que sin perjuicio de lo anterior si lo que se pretende es discutir la concurrencia de la posesión material del inmueble en la persona del recurrente, la acción constitucional empleada no es la vía idónea para ello, siendo esta de carácter extraordinario y de naturaleza cautelar, discusión propia de un juicio declarativo de lato conocimiento.

**Sexto:** Que en cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad que se reprocha, esta no aparece de los antecedentes del proceso, ni se colige de las afirmaciones de las partes, por cuanto la Resolución Exenta N° 656 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, de fecha 14 de mayo de 2019 (objeto de la acción de protección) que rechazó el recurso jerárquico deducido subsidiariamente por el recurrente, en contra de la Resolución Exenta N° E-7044 de la Seremi de Bienes Nacionales de Los Lagos, aparece suficientemente fundada en las disposiciones de los artículos 2°, 4°, y 5° del D. L. 2695 y se sustenta en que con ocasión de la realización del segundo informe técnico ordenado por la Dirección de Fronteras y Límites, elaborado el 9 de abril de 2018, y realizado por funcionarios de la Unidad de Catastro de la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos se verifica que el solicitante no tiene la posesión material del terreno pretendido regularizar, lo que es concordante con el tercer informe técnico ordenado por la recurrida el 8 de abril del presente año del que se desprende que los deslindes de la propiedad no se encuentran materializados.

**Séptimo:** Que, en nada altera lo que se viene razonando el hecho de que consta en el expediente administrativo que conforme al primer Informe Técnico del terreno, elaborados por



don Eduardo Véjar Rodríguez, se procedió a aceptar la solicitud de regularización y ordenar que se efectúen las publicaciones respectivas, mediante la Resolución Exenta N° E-10936 de fecha 29 de septiembre de 2015, por cuanto con los nuevos antecedentes incorporados con el informe técnico solicitado por la Dirección de Fronteras y Límites; con el ordenado por la recurrida con ocasión de la reposición presentada por el recurrente, de fecha 8 de abril de 2019, se concluye que la posesión invocada por el solicitante no es exclusiva, y que es disputada por un tercero, no cumpliendo el solicitante con los requisitos legales para acceder a su regularización, debiendo rechazar la misma.

**Octavo:** Que, de lo anterior no se advierte que las recurridas hayan incurrido en una acción arbitraria o ilegal, que amenace o perturbe las garantías constitucionales de la recurrente, toda vez que los antecedentes valorados no dan cuenta de este actuar. De acuerdo a lo antes razonado, el recurso de protección será rechazado.

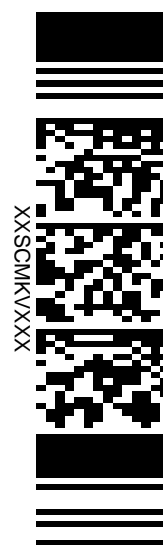
Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña María Emilia Miranda Alvarado, abogada, en representación de don Eraño Ermin Delgado Díaz, , en contra de doña Alejandra Bravo Hidalgo, Subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales, y en contra de don Jorge Moreno Oyanedel, Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

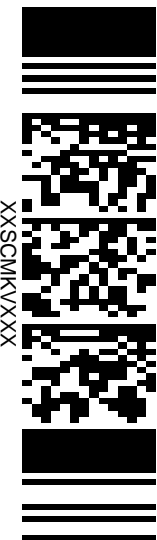
Redacción de la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez.

**Rol N° 1309-2019 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.